

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.348

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00001-00
DEMANDANTE: MARIA LHIDA VERGARA DE DIAZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ref: Desvincular el auto del 11 de marzo de 2022 que fija fecha para audiencia inicial para el día 19 de abril de 2022 a las 10am.

Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021).

ASUNTO

El presente asunto se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual, el despacho dispuso el día martes 19 de abril de 2022 a las 10am; sin embargo, se observa procedente dar aplicación a las disposiciones que permiten dictar sentencia anticipada, dado que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho, en el que únicamente se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, medios de prueba sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento por ninguna de las partes, lo cual encaja en el evento previsto artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, por tanto, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada y se procederá a desvincular del trámite impartido en el presente medio de control, el auto del 11 de marzo de 2022 que fijó fecha para audiencia inicial.

Sobre la desvinculación de decisiones, existe precedente, en el cual se sostiene que el juez no puede quedar atado a sus providencias que no se ajustan al ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso de tal manera que se propenda por la sanidad y legalidad del procedimiento.

Frente a la alternativa en comentario, en fallos relacionados con lo referente a la expedición de providencias, contrarias a derecho por error de apreciación como en el presente caso, de tiempo atrás ha sostenido el Consejo de Estado la tesis que *“Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada¹”*.

¹ Consejo de Estado. providencia de 9 de marzo de 1972

En pronunciamiento más reciente, sobre el particular, el Máximo Tribunal en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que:

“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez².

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales³.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo⁴.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

En consonancia con lo expuesto, el despacho tiene el deber de corregir el trámite procedimental y en consecuencia proceder a desvincular el auto del 11 de marzo de 2022 que fijó fecha para audiencia inicial, en procura de darle economía procesal y celeridad al proceso, sin tener que agotar todas las etapas procesales, aplicando el artículo 182 A del CPACA, que configura la sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señala como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que, en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

2. Fijación de litigio.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

³ T-519 de 2005

⁴ T-1274 de 2005

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar como problema jurídico a resolver si,

2.1. ¿procede declarar la nulidad de la Resolución No. **RDP 024196 del 29 de junio de 2016 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante el cual reconoció la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez a la Señora **MARÍA LHIDA VERGARA DE DÍAZ**, por encontrarse mal liquidada, por la no aplicabilidad del 10% como promedio ponderado, correspondiente a las 889 semanas trabajadas, durante el tiempo comprendido entre abril de 1961 y abril de 1980, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo ordenado por el Decreto 1730 de 2001, artículo 3, inciso 3?

2.2. ¿procede declarar la nulidad parcial de la Resolución No. **RDP 012751 del 28 de marzo de 2017 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**,, mediante el cual reconoció la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez al Señor **DANIEL DIAZ PAEZ**, por encontrarse mal liquidada, por la no aplicabilidad del 10% como promedio ponderado, correspondiente a las 461 semanas trabajadas, durante el tiempo comprendido entre septiembre de 1972 y noviembre de 1979, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo ordenado por el Decreto 1730 de 2001, artículo 3, inciso 3? y en este mismo sentido, ¿procedería la nulidad de la **Resolución No. RDP 031459 del 04 de agosto de 2017 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante la cual se negó a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del Señor **DANIEL DIAZ PAEZ**?

En caso de prosperar las anteriores declaraciones, se analizará la procedencia de las pretensiones de restablecimiento del derecho solicitadas por la parte demandante.

3. Pruebas solicitadas.

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

La entidad demandada en su contestación aportó prueba documental y no solicitó el decreto y práctica de ninguna otra prueba, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

De este modo, se considera que con la demanda se allegaron los elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo en el presente asunto.

4. Conclusión. Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que únicamente se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, medios de prueba sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento por ninguna de la partes, lo cual encaja en el evento previsto artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Desvincular el auto del 11 de marzo de 2022 que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 19 de abril de 2022 a las 10am.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

2.1. ¿procede declarar la nulidad de la Resolución No. **RDP 024196 del 29 de junio de 2016 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante el cual reconoció la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez a la Señora **MARÍA LHIDA VERGARA DE DÍAZ**, por encontrarse mal liquidada, por la no aplicabilidad del 10% como promedio ponderado, correspondiente a las 889 semanas trabajadas, durante el tiempo comprendido entre abril de 1961 y abril de 1980, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo ordenado por el Decreto 1730 de 2001, artículo 3, inciso 3?

2.2. ¿procede declarar la nulidad parcial de la Resolución No. **RDP 012751 del 28 de marzo de 2017 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**,, mediante el cual reconoció la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez al Señor **DANIEL DIAZ PAEZ**, por encontrarse mal liquidada, por la no aplicabilidad del 10% como promedio ponderado, correspondiente a las 461 semanas trabajadas, durante el tiempo comprendido entre septiembre de 1972 y noviembre de 1979, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo ordenado por el Decreto 1730 de 2001, artículo 3, inciso 3? y en este mismo sentido, ¿procedería la nulidad de la **Resolución No. RDP 031459 del 04 de agosto de 2017 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, mediante la cual se negó a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del Señor **DANIEL DIAZ PAEZ**?

En caso de prosperar la anterior declaración, se analizará la procedencia de las pretensiones de restablecimiento del derecho solicitadas por la parte demandante.

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos

comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

5. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. RECONOCER personería jurídica al(a) abogado(a) **VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado(a) con la C.C. No. 14.892.103 y T.P. No. 145.940 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONA Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del memorial poder que se anexa en el escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc1ee20b54235c4460bae0f75748c87981a1d90a8389082b3d4df344a66768a**

Documento generado en 18/04/2022 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 18 de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.361

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00091-00
DEMANDANTE: ROBERTO ORTIZ URUEÑA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA
PÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Ref: Desvincular de manera parcial del trámite procesal, lo contenido en el numeral 3, 4 y 5 del auto 137 del 11 de marzo de 2022, en lo referente a la fecha y realización de la audiencia inicial fijada para el día 19 de abril de 2022 a las 08:30am.

Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El presente asunto se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual, el despacho dispuso el día martes 19 de abril de 2022 a las 08:30am; sin embargo, se observa procedente dar aplicación a las disposiciones que permiten dictar sentencia anticipada, dado que el presente proceso se trata de un asunto de puro derecho, en el que únicamente se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y pruebas documentales para solicitar, sobre las cuales el despacho se abstendrá de su decreto, como se explicará más adelante y dado que a los medios de prueba documentales presentados por el accionante no se les formuló tacha o desconocimiento por ninguna de la partes, el trámite encaja en el evento previsto artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, por tanto, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada y se procederá a desvincular de manera parcial del trámite procesal, lo contenido en el numeral 3, 4 y 5 del auto 137 del 11 de marzo de 2022, en lo referente a la fecha y realización de la audiencia inicial fijada para el día 19 de abril de 2022 a las 08:30am.

Sobre la desvinculación de decisiones, existe precedente, en el cual se sostiene que el juez no puede quedar atado a sus providencias que no se ajustan al ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso de tal manera que se propenda por la sanidad y legalidad del procedimiento.

Frente a la alternativa en comento, en fallos relacionados con lo referente a la expedición de providencias, contrarias a derecho por errores judiciales, como en el presente caso, de tiempo atrás ha sostenido el Consejo de Estado la tesis que *“Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo*

funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada¹.

En pronunciamiento más reciente, sobre el particular, el Máximo Tribunal en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que:

“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez².

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales³.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo⁴.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”

En consonancia con lo expuesto, el despacho tiene el deber de corregir el trámite procedimental y en consecuencia proceder a desvincular de manera parcial del trámite procesal, lo contenido en el numeral 3, 4 y 5 del auto 137 del 11 de marzo de 2022, en lo referente a la fecha y realización de la audiencia inicial fijada para el día 19 de abril de 2022 a las 08:30am, en procura de darle economía procesal y celeridad al proceso, sin tener que agotar todas las etapas procesales, aplicando el artículo 182 A del CPACA, que configura la sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señala como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que, en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto

¹ Consejo de Estado. providencia de 9 de marzo de 1972

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

³ T-519 de 2005

⁴ T-1274 de 2005

de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

2. Fijación de litigio.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar como problema jurídico a resolver si,

2.1. ¿procede declarar la nulidad parcial del artículo 46 del decreto extraordinario No. 411.0.20.0259 del 06 de mayo de 2015 con efectos retroactivos, por medio del cual se regula la facturación y/o liquidación oficial del impuesto predial unificado, en los apartes que se subrayan del artículo que se transcribe a continuación?

*“Artículo 46: **Facturación y/o liquidación oficial** del Impuesto Predial Unificado: El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de facturación-liquidación oficial. Dentro del primer trimestre se realizará la labor de facturación de los periodos de pago. **A partir del primer día del período fiscal siguiente al período gravable, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales y/o quien haga sus veces podrá expedir la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, la que contendrá los valores en mora.**”*

Esta liquidación oficial constituye el título ejecutivo y contra ella procederá el recurso de reconsideración.”?

2.2. ¿En caso de ser procedente la declaratoria de nulidad parcial del artículo 46 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 del 06 de mayo de 2015, en los términos anteriormente descritos y solicitados por el accionante, es procedente la declaratoria de pérdida de ejecutoriedad o decaimiento de los actos administrativos de cobro del impuesto predial y demás tributos conexos, que se les hubiese configurado la prescripción extintiva de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional?

3. Pruebas solicitadas.

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda y, además, que se requiera al Departamento Administrativo de Hacienda Pública de la Alcaldía del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que remita copia de los siguientes documentos:

a) *Copia de la constancia de la publicación Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 del 06 de mayo de 2015 en el Boletín Oficial No. 066 del 06 de mayo de 2015.*

- b) Relación estadística de las facturas de impuesto predial unificado de Santiago de Cali entre el año 2010 y 2020, donde se reflejen las cantidades de predios por estrato socioeconómico, uso y valor facturado.*
- c) Relación detallada de las liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado entre el año 2010 y 2020.*
- d) Copias de las resoluciones de plazo para pagar emitidas por el Departamento Administrativo de Hacienda Pública de Santiago de Cali, o quien haga o hubiere hecho sus veces de los últimos 10 años, es decir, desde el año 2010 hasta el momento que se decrete este medio de prueba.*
- e) Relación detallada de la cantidad de medidas preventivas (embargos u otra medida cautelar) desde el año 2010 y hasta las últimas que se encuentre vigentes, es decir, precisando las que se materializaron y pagaron, las que están vigente y las que está por realizarse.*
- f) Relación detallada y en forma específica de las múltiples solicitudes de prescripción sobre la cetera del impuesto predial unificado de Santiago de Cali.*
- g) Relación precisa de las prescripciones decretadas de oficio o a petición de parte, adjuntado copia en medio magnético o digital de la solicitud y del respectivo acto administrativo.*
- h) Informe detallado de la depuración contable del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Especial de Santiago de Cali.*
- i) Notificación “comunicación al contribuyente de la facturación generada trimestralmente”*
- j) Relación de los predios y/o inmuebles que ya les operó la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial.*
- k) Copia del Acuerdo Municipal 0321 del 30 de diciembre de 2011 por el cual se estructuró el Estatuto Tributario para el municipio de Santiago de Cali.*
- l) Copia del Acuerdo 0338 del 28 de diciembre de 2012 que modificó parcialmente el Estatuto Tributario del municipio de Santiago de Cali.*
- m) Copia del Acuerdo 0339 del 27 de marzo de 2013 por el cual se introdujeron algunas modificaciones al Estatuto Tributario del municipio de Santiago de Cali.*
- n) Copia del Acuerdo 0346 del 30 de julio de 2013 por la cual se modificó parcialmente el Estatuto Tributario del municipio de Santiago de Cali.*
- o) Copia del Acuerdo 0357 del 26 de diciembre de 2013 por la cual modifica parcialmente el Estatuto Tributario del municipio de Santiago de Cali.*
- p) Copia del Acuerdo 0380 del 23 de diciembre de 2014 por la cual se modifica en forma parcial el Estatuto Tributario Municipal.*
- q) Copia del Acuerdo 0380 del 23 de diciembre de 2014.*
- r) Copia de todos y cada uno de los antecedentes administrativos que dieron origen al Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 del 06 de mayo de 2015 actual estatuto Tributario de Cali.*

Sobre las pruebas documentales solicitadas y relacionadas anteriormente, el

despacho se abstendrá de decretarlas, en consideración a los siguientes fundamentos:

En cuanto a los documentos solicitados por el accionante en el acápite de pruebas presentado en la demanda y relacionados en los literales de la letra a) a la j) y el literal r), teniendo en cuenta los deberes de las partes y sus apoderados, en especial lo previsto en el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P. y de conformidad con las oportunidades probatorias señaladas en el Art. 173 del C.G.P, el despacho se abstendrá de su decreto, dado, que no se advierte de la demanda y sus anexos que la parte haya ejercido el derecho de petición directamente para la consecución de los documentos aludidos.⁵

En relación a las copias de los acuerdos Municipales relacionados en los literales de la k) a la q), el artículo 167 del CPACA, señaló: *“NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NO NACIONAL. Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga. Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentran en el sitio web de la respectiva entidad (...)”*.

Sobre el tema el H. Consejo de Estado⁶ ha manifestado:

“Es cierto que, la regla general, es que las normas jurídicas no son tema de prueba, pues el objeto de la prueba judicial son los hechos, esto es, la realidad fáctica: hechos de la naturaleza o con intervención del hombre, actos o conductas voluntarias o involuntarias del mismo, sucesos, acontecimientos, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron o se estén presentado o las motivaciones de la actuación, según el caso; de ahí que, en el proceso, impere aún el aforismo latino “da mihi factum ego tibi jus”: dame los hechos que yo te daré el derecho, o sea el imperativo para las partes de proporcionarle al juez los hechos y probarlos (artículo 177 del C. de P. Civil) y el correlativo del mismo de calificarlos para decir las consecuencias jurídicas y conceder el derecho en aras de solucionar la controversia o conflicto que se le somete a su consideración, toda vez que él debe conocerlo, interpretarlo y aplicarlo en esos asuntos concretos objeto de su conocimiento, con el fin de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades que se aseguran por la Administración de Justicia.”

Así las cosas, según las disposiciones procesales transcritas, se debe arrimar al proceso el texto legal que contenga la norma de alcance no nacional, a cargo de la parte que le interesa que sea considerada en la sentencia, lo cual, como se anotó, constituye una excepción a la regla de que el derecho no es materia de prueba, exigencia que en sus orígenes quizás encontró justificación por la dificultad que representaba la publicidad y acceso de dicha normativa dada las deficiencias en materia de comunicación y de herramientas en el intercambio seguro, fiable, íntegro y ágil de la información, lo cual limitaba ostensiblemente el conocimiento por parte de los operadores jurídicos y de los jueces de las diversas, múltiples y variadas normas del orden territorial departamental y municipal.

En consecuencia, si fueren normas de carácter No nacional, como quedó expuesto corresponde a la parte traerlas al proceso con observancia de los requisitos establecidos en las leyes procesales y en su debida oportunidad probatoria, no obstante, por tratarse de actos administrativos que se encuentran

⁵ Corte Constitucional – Sentencia C-099, 17/03/2022.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá D.C., 18 de marzo de 2010, Radicación No: 25000-23-26-000-1994-00071-01(14390)

publicados en la pagina web de la Alcaldía del Distrito Santiago de Cali, tal como lo constató este despacho, de ser necesario por parte de este operador judicial, se podrá acudir a su consulta para tenerlas en cuenta, con el fin de aplicar el derecho que emana de ellas al caso concreto materia de conocimiento.

La entidad demandada en su contestación no aportó pruebas ni solicitó el decreto y práctica de ninguna otra prueba, manifestó que se tuvieran como pruebas los actos administrativos demandados y que se encuentran en la página Web de la entidad territorial y el Concejo Distrital, por ende, solo se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y tal como ya se indicó en el párrafo anterior, de ser necesario por parte de este operador judicial, los decretos solicitados por el accionante, se podrá acudir a su consulta para tenerlas en cuenta, en la página web de la Alcaldía del Distrito Santiago de Cali y el Concejo Distrital.

De este modo, se considera que con la demanda se allegaron los elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo en el presente asunto.

4. Conclusión. Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que únicamente se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, medios de prueba sobre los cuales no se formuló tacha o desconocimiento por ninguna de la partes, lo cual encaja en el evento previsto artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Desvincular de manera parcial del trámite procesal, lo contenido en el numeral 3, 4 y 5 del auto 137 del 11 de marzo de 2022, en lo referente a la fecha y realización de la audiencia inicial fijada para el día 19 de abril de 2022 a las 08:30am.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

2.1. ¿procede declarar la nulidad parcial del artículo 46 del decreto extraordinario No. 411.0.20.0259 del 06 de mayo de 2015 con efectos retroactivos, por medio del cual se regula la facturación y/o liquidación oficial del impuesto predial unificado, en los apartes que se subrayan del artículo que se transcribe a continuación?

*“Artículo 46: **Facturación y/o liquidación oficial** del Impuesto Predial Unificado: El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de facturación-liquidación oficial. Dentro del primer trimestre se realizará la labor de facturación de los periodos de pago. **A partir del primer día del período fiscal siguiente al período gravable, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales y/o quien haga sus veces podrá expedir la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, la que contendrá los valores en mora.**”*

Esta liquidación oficial constituye el título ejecutivo y contra ella procederá el recurso de reconsideración.”?

2.2. ¿En caso de ser procedente la declaratoria de nulidad parcial del artículo 46 del Decreto Extraordinario No. 411?0.20.0259 del 06 de mayo de 2015, en los términos anteriormente descritos y solicitados por el accionante, será procedente

la declaratoria de pérdida de ejecutoriedad o decaimiento de los actos administrativos de cobro del impuesto predial y demás tributos conexos, que se les hubiese configurado la prescripción extintiva de que trata el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional?

En caso de prosperar las anteriores declaraciones, se analizará la procedencia de las demás pretensiones.

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y **Negar** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

5. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

7. RECONOCER personería jurídica al(a) abogado(a) **JOSE FERNANDO SEPÚLVEDA VELASCO**, identificado(a) con la C.C. No. 94.372.584 y T.P. No. 150.526 del CSJ, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA PÚBLICA**, en los términos y para los efectos del memorial poder que se anexa en el escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2097fc46573326697edbedc7eccb1d6d1a3161227037e21fda54578cc3b07c**

Documento generado en 18/04/2022 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>